

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-034/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADA: MARÍA GUADALUPE
MURO IBARRA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: VANIA ARLETTE
VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva, que determina la **inexistencia** de la infracción relativa al **uso de programas sociales con fines electorales**, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de María Guadalupe Muro Ibarra, entonces candidata a regidora del partido político Morena para el ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, en virtud de que no se acreditó el hecho denunciado.

GLOSARIO

Coalición: Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Valparaíso Zacatecas

Denunciada: María Guadalupe Muro Ibarra

Denunciante y/o PRI: Partido Revolucionario Institucional

Programa de Vacunación: Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2 para la prevención de la COVID-19

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad y gubernatura del Estado; los plazos para tal efecto fueron los siguientes¹:

- Precampaña: del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021².
- Intercampaña: del 1 de febrero al 3 de abril.
- Campaña: del 4 de abril al 2 de junio.
- Jornada electoral: 6 de junio.

1.2 Interposición de la queja. El veinte de abril, el *PRI* a través de Javier Enrique Ramírez Pacheco en su calidad de representante propietario ante el *Consejo Municipal*, interpuso queja en contra de la *Denunciada* al considerar que incurrió en la infracción relativa a la utilización de programas sociales con fines electorales.

1.3 Acuerdo de admisión, diligencias de investigación y reserva de emplazamiento. El veintidós de abril, la *Unidad de lo Contencioso*

¹ Véase el calendario oficial del proceso electoral en el sitio web: <http://ieez.org.mx/PE2021/Calendario%20Integral%20para%20Proceso%20Electoral%202020%20-%202021.pdf>.

² Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

admitió la denuncia con la clave de expediente PES/IEEZ/UCE/043/2021, ordenó que se realizaran diligencias de investigación y reservó el emplazamiento a las partes.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la presencia de la parte *Denunciante* y la *Denunciada*, por escritos presentados de manera anterior a la realización de la misma.

1.5 Recepción del expediente en el Tribunal. El diecisiete de junio, este Tribunal recibió las constancias que integran la denuncia, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo con la clave TRIJEZ-PES-034/2021 y turnado a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.6 Recepción en la ponencia y acuerdo de debida integración. El diecisiete de junio, la Magistrada Ponente determinó acordar la debida integración del expediente y al no existir más diligencias por desahogar ordenó la realización del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Es competencia de este Tribunal conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de una queja interpuesta por el *PRI* en la que considera que la *Denunciada* incurrió en la infracción relativa al uso de programas sociales con la finalidad de incidir y coaccionar a la ciudadanía a votar a favor de la *Coalición*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 417, de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII, y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El caso que nos ocupa tiene su origen en la presentación de la denuncia que realizó el *PRI*, respecto a la supuesta asistencia de una candidata a regidora para el ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas postulada por la *Coalición*, a la aplicación del *Programa de Vacunación* para personas mayores en dicho Municipio, misma que se realizó el quince de abril.

El *Denunciante* afirma que la *Denunciada* se encontraba en el centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario “CBTA 137” a las once horas, y permaneció ahí por un lapso de un hora, aun cuando no era la persona que iba a recibir la vacuna, que además se le vio conversar con varias personas; manifiesta que logró el ingreso al *Programa de Vacunación* valiéndose que en el mes anterior se había desempeñado como funcionaria de Gobierno Federal, aun cuando ella no iba a recibir la vacuna contra la enfermedad COVID-19.

Por tal razón, solicita que se sancione por no aplicar con imparcialidad el uso de programas sociales, ya que, a su decir, asistió a un evento y programa público federal para realizar proselitismo electoral con la finalidad de obtener el voto para el candidato a la Presidencia Municipal de Valparaíso postulado por la *Coalición*.

3.2. Excepciones y alegatos

Por su parte, la *Denunciada* al dar contestación a la queja señaló que sí acudió el quince de abril, al *Programa de Vacunación* contra la enfermedad COVID-19, pero que ese día no llevaba ningún tipo de representatividad partidaria, ni tampoco realizó algún tipo de proselitismo político, ya que se constituyó en dicho lugar, con la finalidad de acompañar a una persona mayor de su familia que iba en la lista de vacunación, por lo que a su decir, únicamente entró al evento, la dejó en una silla de espera y se retiró del recinto.

Asimismo, considera que las pretensiones del quejoso son infundadas y maliciosas y que a su parecer la imparcialidad no está penada, ya que no se acreditó ningún ilícito al ser imparcial, de igual modo señala que de las fotografías que se adjuntan a la denuncia se puede constatar que

la indumentaria con la que iba vestida ese día no lleva ningún tipo de representatividad partidaria, propaganda u otro tipo de artefacto que haga alusión a algún partido político.

3.3. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si la *Denunciada* acudió al lugar donde se llevó a cabo el *Programa de Vacunación* en Valparaíso, Zacatecas, con la finalidad de utilizar los programas sociales para solicitar a la ciudadanía ahí presente el voto por los candidatos a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas, postulados por la *Coalición*.

3.4. Metodología de estudio

De acuerdo con lo planteado por las partes, en el caso se analizará:

- I. Si se acredita la existencia de los hechos denunciados.
- II. En el supuesto de que se acredite su existencia, deberá determinarse si tales hechos constituyen una infracción a la normatividad electoral.
- III. En su caso, si está acreditada la responsabilidad de la *Denunciada*.
- IV. Por último, de ser el caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción y se impondrá la sanción que corresponda.

3.5. Pruebas

I. Pruebas aportadas por el *Denunciante*

- **Documentales privadas:** Dos impresiones fotográficas.
- **Presuncional** en su doble aspecto legal y humano. En los términos señalados por el oferente de la prueba.

II. Pruebas aportadas por la *Denunciada*

- No aportó pruebas.

III. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

- **Documentales Públicas**

- Oficio DEOEPP-03/120/21, signado por la encargada de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, mediante el cual proporciona el domicilio que tiene en los registros de esa Dirección de la *Denunciada*.
- Oficio FOO.152.700.0307/2021, del cuatro de mayo, signado por la Delegada de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas, por la cual informa sobre el *Programa de Vacunación*.
- Oficio C.M.E. Valparaíso/28/2021, firmado por la Consejera Presidenta del *Consejo*, mediante el cual remite copia certificada de la fe de hechos llevada a cabo el quince de abril.
- Copia certificada del acta de la fe de hechos levantada el quince de abril, por el Secretario Ejecutivo del *Consejo* en función de *Oficialía Electoral*.

- **Documentales privadas**

- Escrito signado por Javier Enrique Ramírez Pacheco, por el que señala domicilio para recibir notificaciones.

Es así que, la *Ley Electoral* establece en su artículo 408, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, el referido cuerpo normativo señala en su artículo 409, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 48, del *Reglamento de Quejas* puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia y los documentos originales y certificaciones expedidos por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades

Por otra parte, el referido artículo 409, de la Ley Electoral señala que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

3.6. Calidad de la *Denunciada*

Es un hecho público que María Guadalupe Muro Ibarra, en el momento de la denuncia tenía la calidad de candidata a regidora por el principio de mayoría relativa para el municipio de Valparaíso, Zacatecas postulada por la *Coalición*³.

3.7. No se acreditó la existencia del hecho denunciado

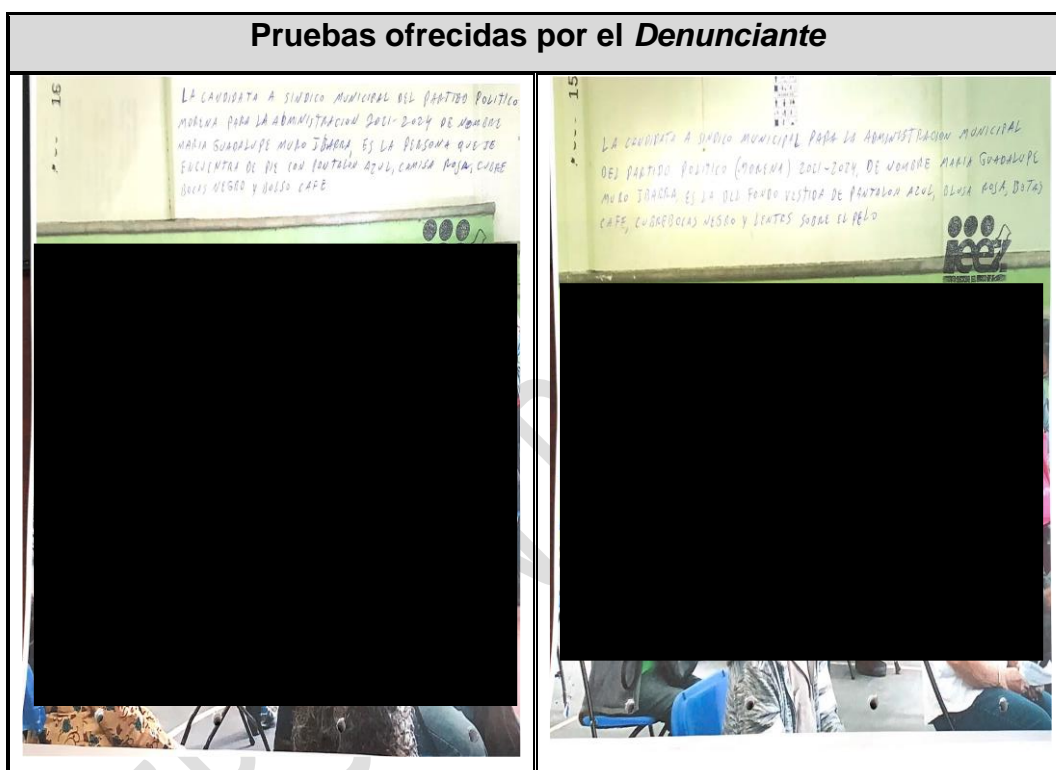
Antes de pronunciarse sobre la infracción denunciada, este Tribunal tiene que determinar si existen el hecho denunciado, para posteriormente y en caso que se acredite la existencia, verificar si ese hecho constituye una infracción en materia electoral.

Es así que, en el asunto que nos ocupa, el *Denunciante* considera que el quince de abril la *Denunciada*, acudió al *Programa de Vacunación* en el municipio de Valparaíso, a las once horas y que estuvo platicando con algunas personas mayores por un lapso aproximado de una hora, con la finalidad de invitarlos a que votaran por las candidaturas postuladas por la *Coalición* a la presidencia de ese Municipio.

³ Candidatura que fue aprobado por el Consejo General del IEEZ, mediante resolución número RCG-IEEZ-016/VIII/2021 y la cual puede ser consultada en el sitio web: https://www.ieez.org.mx/mj/acuerdos/sesiones/02042021_7/acuerdos/RCGIEEZ016VIII2021_anexos/ANEXO7.pdf?1620329463

Lo cual, desde su percepción viola el principio de imparcialidad al utilizar programas sociales para influir en la contienda electoral.

Con el objeto de acreditar el hecho materia del presente procedimiento, el *Denunciado* adjuntó como pruebas dos impresiones fotográficas, en las que, a su juicio consta la conducta atribuida a la *Denunciada*, mismas que se insertan a continuación:



Al respecto, la *Unidad de lo Contencioso*, integró a la investigación la certificación de hechos⁴ levantada por el *Consejo* en funciones de *Oficialía Electoral*, misma que se llevó a cabo a petición del *Denunciante* el quince de abril y de la cual se desprende lo siguiente:

“En las instalaciones propias a la escuela media superior denominada “cbta 167” ubicada en la carretera Valparaíso, al Agua fría; me constituí en dicho lugar a solicitud del Representante del PRI ante el Consejo Municipal, donde se estaba llevando lo que parecía una brigada de vacunación para adultos mayores, relativa al Covid- 19, teniendo a la vista en

⁴ Véase la foja 49 del expediente.

el lugar que ocupa el auditorio de esa escuela, la instalación aproximada de sesenta sillas azules con una sana distancia y unas treinta personas adultos mayores esperando sentados y siendo atendidos por médicos y enfermeras que estaban allí haciendo sus labores. Procediendo a identificarme como secretario ejecutivo del C.M.E Valparaíso, ante el [REDACTED], [REDACTED], director del hospital comunitario de Valparaíso y coordinador de la brigada respectivamente quienes vestían camisa azul con bata blanca y chaleco café que decía “centro integrador servidor de la nación” respectivamente. Les solicite el ingreso a dichas instalaciones para dar fe de los hechos denunciados permitiéndome el ingreso al auditorio, **recorriendo el mismo sin encontrar a ninguna persona referida o haciendo actos de campaña**, señalando el C. [REDACTED] que ese es un programa federal para vacunar ajeno a cualquier partido político. Llegando en este momento el Representante de partido político que interpuso la queja y/o solicito la fe de hechos siendo las 11:55 hrs haciéndole de conocimiento que no estaba **ninguna persona que refería** en la citada campaña de vacunación.

Procediendo a tomar siete fotografías, las cuales serán anexadas a la presente; siendo todo lo que se tiene a la vista se da por terminada la presente, firmando quienes en ella intervinieron, pudieron y quisieron hacerlo. Doy fe” (sic)

(Énfasis añadido)

Tal certificación adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, en razón de que es un documento en que consta una actuación de un funcionario investido de fe pública que hace constar los hechos que pudo apreciar con sus propios sentidos.

Es así que este Órgano Jurisdiccional, del análisis al caudal probatorio existente en autos, estima que no se acredita que la *Denunciada* haya acudido al *Programa de Vacunación* a realizar proselitismo electoral en favor de ella y de la *Coalición*, como lo alude el quejoso.

En efecto, de los medios de prueba que obran en autos son insuficientes para acreditar ese hecho, pues si bien es cierto que la propia *Denunciada* reconoció que acudió al inmueble donde se realizó al *Programa de Vacunación* para personas mayores en el municipio de referencia, no reconoció que lo hizo con la finalidad de hacer proselitismo, pues manifiesta que acudió para llevar a un familiar, por lo que afirma que sólo lo dejó en el lugar y se retiró; aunado a ello, del acta de certificación de hechos levanta por la *Oficialía Electoral*, al constituirse en el inmueble no encontró a la *Denunciada* en ese lugar.

Es así que, el *Denunciante* adjuntó dos impresiones fotografías para acreditar su dicho; sin embargo, de las mismas no es posible que se desprendan circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no se desprenden el momento de la captura ni es posible identificar a las personas que se perciben de las mismas, por lo que, al no encontrarse corroborada por otros elementos de convicción, no es posible concluir la veracidad de los hechos narrados en la denuncia.

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la jurisprudencia número 4/2014 y de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, en la cual se señala que, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así **como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable**, por lo que son insuficientes, **por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.**

No pasa inadvertido por este Tribunal, que la propia *Denunciada* al presentar sus alegatos, hace una referencia a las fotografías cuando señala que de las mismas se puede constatar que sí es ella, pero que no se desprende que esté realizado un acto proselitista, sin embargo, no es óbice para que dicho reconocimiento tenga por acreditado el hecho que como lo afirma el *Denunciante*, permaneció en el inmueble por el lapso de una hora haciendo proselitismo a su favor y de las candidaturas

de la *Coalición*, incluso no se sabe si la persona con la que está es su familiar o quien manifiesta llevó a que recibiera la vacuna, pues como se señaló, de las fotografías **no se desprende el tiempo en el que estuvo en el recinto**, ni mucho menos se desprende que **solicitó el voto** de las personas ahí presentes.

Máxime si como se dijo, en el momento que acudió la *Oficialía Electoral* al recinto donde se estaba realizando al *Programa de Vacunación*, con la finalidad de certificar los hechos denunciados, no encontró ni siquiera a la *Denunciada*; por lo que, este Tribunal llega a la convicción que si bien se acreditó la asistencia, en virtud de que, la propia *Denunciada* lo reconoció, empero **no el hecho que estuvo en dicho lugar por un periodo de una hora solicitando el voto a favor de ella y la Coalición.**

Por tanto, se arriba a la conclusión que el *Denunciante* no acreditó sus afirmaciones en cuanto a que la *Denunciada* haya acudió al *Programa de Vacunación*, con la finalidad de solicitar el voto a favor de la *Coalición*, ello en virtud de que, el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, lo que implica que le corresponde precisamente al quejoso probar los extremos de su pretensión, según el criterio de la *Sala Superior* número 12/2010, cuyo rubro es: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”⁵.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que señala “el que afirma está obligado a probar”, de ahí que, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los sucesos genéricamente relatados en la queja, sin la presentación de elementos de prueba de los que se puedan desprender fehacientemente, los acontecimientos con circunstancias específicas y determinadas, o con otros elementos de convicción tendentes a demostrar la veracidad de los hechos que se

⁵ Mismas que puede ser consultado en el sitio web:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>.

denuncian, para que a partir de ello, se analice si se actualiza una infracción o no.

Por lo anterior, es que este Órgano Jurisdiccional considera que el material probatorio que obra en el expediente no es suficiente para generar convicción alguna respecto al hecho denunciado, en consecuencia, se determina la inexistencia de la infracción relativa al uso de programas sociales con fines electorales, en razón de que, no se acreditó en primer momento el hecho atribuido a la *Denunciada*.

5. RESOLUTIVO

Único. Se determina la inexistencia de la infracción motivo de la denuncia, en virtud de que no se acreditó el hecho denunciado.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-PES-034/2021. Doy fe.

**Clasificación de información confidencial: por contener datos personales biométricos que hacen a personas físicas identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción VIII inciso b), de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.